

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE del año 2009 DOS MIL NUEVE **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"RELACIÓN DE SALARIOS DEL PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00019/PAPALO/IP/A/2009**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE del 2009 Dos Mil NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. AIMARA GOMEZ FLORES
POR MEDIO DEL PRESENTE SE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD
00019/PAPALO/IP/A/2009 LE ENVIO EL SALARIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE INDICA:

PRESIDENTE - 25,000.00 MENSUAL
SÍNDICO - 20,000.00 MENSUAL

REGIDORES - 16,000.00 MENSUAL

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO COMO SU MAS ATENTO Y SEGURO SERVIDOR"
(SIC)

ARCHIVO ADJUNTO

H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012
Papalotla
Gobierno que *vamos* contigo

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

Papalotla, Estado de México, 17 de septiembre de 2009.

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MPAL
AREA SRIA DEEM AYUNTAMIENTO.
No. ORIGEN: ITAIP/2009/002.

C. [REDACTED]
Vía Morelos No. 5, Lomas de Ecatepec,
Atenco, Estado de México, C.P. 10435.
PRESENTE:

En razón de su atenta solicitud ingresada en esta instancia en fecha 09 de septiembre de los corrientes, por este medio, en apego a lo establecido por los artículos 2º, 3º, 5º, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM); informo a Usted que una vez canalizada su solicitud y recibido respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, se adjunta texto de respuesta.

Sin más por el momento, se reconoce un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente, para ingresar por escrito, el recurso de revisión que se estime conveniente.

ATAID
ATENTAMENTE:
C. ERNESTO EDUARDO PÉREZ CARPINTEYRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P. C. Luis Enrique Islas Rincón.- Presidente de la Comisión Municipal de Información.
C.C.P. Profrá. Ma. Teresq Quintero Yañez.- Contralor Interno Municipal.
C. C. P.: Archivo.
PCEE/ssg*

Plaza Morelos No. 1, Papalotla Estado de México. C.P. 56950 Tel./Fax 01 (595) 953 95 79 y 95 3 09 65
Seguridad Pública Municipal/01 (595) 95 3 10 12

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la respuesta otorgada en fecha 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, **EL RECURRENTE** en fecha 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"NO ME HAN CONTESTADO." (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"NO HE RECIBIDO RESPUESTA." (Sic).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INERINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 30 TREINTA DE NOVIEMBRE de 2009 DOS MIL NUEVE, se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

PRESENCIA DE REVISIÓN

[Handwritten signature and scribbles]

H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

Papalotla
Gobierno que cumple contigo

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN".

Papalotla, Estado de México, 30 de noviembre de 2009.

DEPENDENCIA PRESIDENCIA PAPA
AREA: SRIA DEL H. AYUNTAMIENTO
No. OFICIO: ITAIP/2009/008

LIC. EN D. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE:

En razón del número de folio del recurso de revisión 02315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto el día de hoy por la C. Aimara Gómez Flores, solicito amablemente se deseche por presentarlo de forma extemporánea, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de México y Municipios; además de señalar que su solicitud radicada con el número de folio 00019/PAPALO/IP/A/2009 se le dio seguimiento y contestación en tiempo y forma, como se puede constatar en el Tablero de Control, seguimiento a Solicitudes de información, apartado Detalle de Seguimiento.

En espera de una respuesta favorable a esta petición, quedo de usted.

ATENTAMENTE:

C. ERNESTO EDUARDO PÉREZ CARPINTEYRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

c.c.p. C. Luis Enrique Islas Rincón.- Presidente de la Comisión Municipal de Información.
c.c.p. Profra. Ma. Teresa Quintero Yañez.- Contralor Interno Municipal.
S. G. P. Archivo.
PCEE/390*

Plaza Morelos No. 1, Papalotla Estado de México, C.P. 56050 Tel./Fax 01 (595) 95 3 85 79 y 95 3 09 05
Seguridad Pública Municipal: 01 (595) 95 3 10 12

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonarlo que a su derecho le asistiera y conviniere, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es

pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada en fecha 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE de 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 OCHO DE OCTUBRE DEL 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica hasta el día 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, se concluye que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

SEPTIEMBRE 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		1	2	3	4	
	7	8		10	11	
	14	15		17	18	
	21	22	23	24	25	
	28	29	30			

OCTUBRE 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
				1	2	
	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	
	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	

NOVIEMBRE 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	
		17	18	19	20	
	23	24	25	26	27	
	30					

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE .
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 35 TREINTA Y CINCO días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se

presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

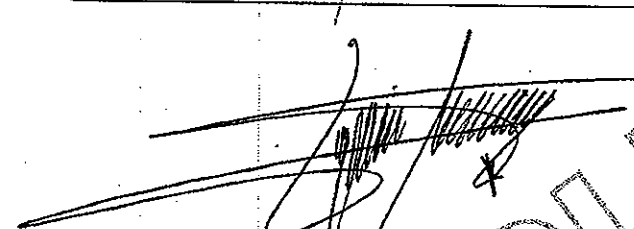
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL

PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEFOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLÉS PONDA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 002315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.